

Revistas

I. Derecho civil

1. Parte general

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

A. G. R.: "La jurisprudencia no es ciencia". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 107, 1949; págs. 1-5.

Constituye un comentario a la traducción al español de la famosa conferencia de Kirchmann que lleva este título, y que el autor sistematiza con finalidades informativas; señala como sintomático la simultaneidad de su traducción en España y Argentina, aunque por personas distintas.

AZEVEDO MARQUES, H. P.: "Da responsabilidade civil em face dos acidentes de transito". Revista Forense (Brasil), 555, 1949; págs. 27-32.

Ante el caso concreto de los accidentes de tráfico, examina la responsabilidad civil, analizando los conceptos de culpa, caso fortuito, fuerza mayor y culpa exclusiva de la víctima, y conceptúa anticuada la legislación que la regula, señalando el interés de actualizarla, visto el desarrollo alcanzado por los transportes por ferrocarril y automóvil.

BORDA, Guillermo A.: "Intervención del poder ejecutivo en el retiro de la personería jurídica". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 16, 1949; págs. 1173-1186.

Cuestión siempre candente es la de la posibilidad de que por parte del Estado se pueda "retirar" el carácter de persona jurídica, que significa, nada menos que poner fin a la existencia de las personas de existencia ideal, facultad que unos asignan al Poder ejecutivo y otros al Poder judicial. El autor se inclina hacia la facultad del Poder ejecutivo, señalando que la intervención puede tener dos orígenes: en virtud de petición de la propia persona jurídica o en contra de la voluntad de aquélla, supuesto que se da cuando el Poder ejecutivo estima que se ha producido alguna de las circunstancias que para este supuesto previene la ley.

CARNEIRO, Levi: "A moral e o direito contemporâneo". *Revista Forense (Brasil)*, 556, 1949; págs. 337-346.

Inicia su estudio con la cita de los preceptos de Ulpiano, señalando las diferentes conexiones que existen entre los términos "moral" y "derecho", a la luz del Derecho natural y del positivismo jurídico, así como el juego de la moral en orden a la revisión de los contratos, la protección de la buena fe, abuso del derecho, ampliación de las facultades del Juez y en relación con el Derecho internacional.

CICU, Antonio: "El concepto de Status". *Jus (México)*, 126, 1949, páginas 39-58.

A pesar de la vaguedad del término, no ha sido eliminado, y ello significa que se siente la necesidad de conservarlo; hace la obligada alusión a los "status" del Derecho romano, y tras analizar el concepto que del mismo dan Jellinek, Redenti y Arangio Ruiz, termina creyendo que a la expresión "status" corresponde un concepto netamente individual y que no sea sólo accidental y arbitraria la aplicación limitada que siempre le fué hecha refiriéndola principalmente a la posición del individuo en el Estado y en la familia.

D'ORS, Alvaro: "De la "privata lex" al Derecho privado y al Derecho civil". *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, XXV, 1949; págs. 28-46.

En torno a la vieja cuestión diferenciadora del Derecho en público y privado, llama "lex privata" a toda cláusula negocial establecida por la autonomía privada, y su diferencia del "ius publicum" dependía tan sólo del hecho formal de la "publicatio"; cuando toda la normatividad jurídica tendió a convertirse en oficial y la jurisprudencia, en virtud del "ius publice respondendi", se hizo fuente del "ius publicum", la distinción formal se convirtió en una distinción de objetivo; "ius privatum" fué entonces aquel que mira a la actividad de la autonomía privada, no al creado por la autonomía privada misma. Considera que no se puede comparar el concepto de "Derecho privado", que tiene carácter dogmático y apriorístico, con el concepto de "Derecho civil", que tiene un carácter puramente histórico y positivo, siendo el Derecho civil propiamente dicho el Derecho romano común, que históricamente recibió este nombre hasta que el enciclopedismo racionalista tendió a desplazarlo para asignar la denominación de Derecho civil al que era tan sólo Derecho Real.

FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo: "Registro Civil. Los artículo quinto y sexto del R. D. de 19 de marzo de 1906, como medio de burlar el artículo 18 de la Ley del Registro en cuanto ésta exige, en ciertos casos, sentencia firme para practicar la inscripción o anotación". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 104, 1949; págs. 1-5.

El artículo 32 del Reglamento parte del supuesto de la falta de inscripción, mientras que el artículo 18 de la Ley mira a la rectificación de errores; sin embargo, el rigor de este último precepto queda un tanto debilitado al permitir los artículos quinto y sexto, del R. D. de 19 de marzo de 1906, la "inscripción" o "corrección", provisional que surten los mismos efectos que las definitivas, mientras no sean impugnadas judicialmente, y como basta para la incoación del expediente el acreditar la iniciación del proceso, puede muy bien acreditarse tal incoación y desistirse posteriormente, o no instar su curso dejando que caduque la instancia, obteniendo de este modo la rectificación o inscripción pretendida con violación notoria del artículo 18 de la Ley; para evitarlo debió señalarse un "plazo de caducidad", al igual que se lo señala el artículo 86 de la Ley Hipotecaria a las anotaciones preventivas.

GALLARDO RUEDA, Arturo: "Sobre el concepto y significación del Derecho comparado". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 102, 1949; págs. 1-8.

Apunta el renacer de los estudios sobre Derecho comparado, puesto de manifiesto por el número, cada vez mayor, de Institutos que al mismo se consagran; no considera viable la idea de la uniformidad jurídica mundial, aspiración última del Derecho comparado, que sólo será factible previa una auténtica y espontánea unidad espiritual y cultural, debiendo limitarse, entretanto, a ser un instrumento hábil para la obra de suavizamiento de las relaciones internacionales en lo jurídico.

GALLARDO RUEDA, Arturo: "El método y el Derecho comparados". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 105, 1949; págs. 1-7.

Examina siguiendo al profesor Naojiro Sugiyama, las discrepancias metodológicas de las diversas escuelas comparatistas que se resuelven en determinadas clasificaciones. La finalidad del Derecho comparado no es la de formular nociones abstractas válidas en cualquier circunstancia de lugar y tiempo sino la de contrastar analogías y diferencias institucionales, históricas o actuales que contribuyan a formar, en definitiva, una tabla de coincidencias mínimas, necesarias para la consistencia en el plano internacional. Lo define, siguiendo al profesor citado, como "una de las disciplinas de la Ciencia del Derecho externo, fundada sobre el natural, y cuyas finalidades son favorecer el perfeccionamiento común de

los diversos Derechos nacionales por medio de una comparación sistemática, hasta formular un Derecho mundial”.

Afirma, por último, que más que de un Derecho Comparado con existencia sustantiva y contenido propio debe hablarse de un método jurídico comparado adscrito como simple instrumento auxiliar a la investigación jurídica histórica, doctrinal o positiva.

LOPEZ ALARCON, Mariano: “El Registro civil en su aspecto orgánico”. Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 108, 1949; págs. 1-6.

En tanto no sea realidad la unificación de los Registros de la Personalidad, es necesario recurrir al sistema de adscripción para atender al funcionamiento del Registro Civil, acumulando sus servicios a Cuerpos orgánicos que gocen de prestigio, aptitud y dispersión geográfica; la consecuencia de estas tres características ha sido lo que en España ha dado realidad al Registro Civil, si bien no con carácter exclusivo pues la Ley enumera otras personas a quienes corresponden tales funciones: D. G. R. N.; Jueces; Agentes Diplomáticos, etc. si bien en alguno de estos casos, como es el de los Agentes Diplomáticos, la Ley exige la doble inscripción, y en otros como el de Contadores de buques de guerra, Jefes de Lazareto, no son las propiamente dichas funciones del encargado del Registro Civil. Ello es una prueba, dice, de la superfluidad de alguno de ellos que origina una pérdida en técnica y eficacia.

MANTILLA MOLINA, Roberto L.: “Schema del diritto privato mexicano”. Nuova Rivista de Diritto Commerciale Diritto dell'Economia Diritto Sociale, 8-12, 1949; págs. 244-256.

La tarea siempre compleja de ofrecer una panorámica de determinado Derecho, la aborda el autor comenzando por declarar que bajo el epígrafe comprende al Derecho Civil, al Mercantil y del Trabajo. En cuanto al primero, cuyo Código es del año 1926 si bien no entró en vigor hasta el año 1932, ofrece su estudio siguiendo la misma división del Código que consta de una parte preliminar, destacando en ella las disposiciones que se refieren al conflicto de leyes en cuya solución, dice, adopta un criterio exageradamente territorial ya que las leyes mejicanas son aplicables a los extranjeros aun en aquello que se refiere a su estado y capacidad: el libro primero se dedica a las personas; el segundo a los bienes; el tercero al Derecho sucesorio y el cuarto a las obligaciones y contratos, estando dividido en tres partes: en la primera se establecen reglas generales, en la segunda trata de las diversas especies de contratos y en la tercera de la concurrencia y prelación de créditos así como del Registro de la Propiedad.

MARTINEZ ALVAREZ, Rafael: "Los problemas de origen en la relación contractual portorriqueña". *Revista de Derecho, Legislación y Jurisprudencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 4, 1949; páginas 391-411.

Del estudio de la jurisprudencia portorriqueña, dice, se advierte el valor adquirido por la idea jurídica de la "consideración" y la penuria del concepto "causa", uno y otro han sido objeto de controversias doctrinales y de ambos se ha dicho que se encuentran en crisis; la más dura crítica que se lanza contra la doctrina de la causa, en Puerto Rico, se debe a su dependencia del fenómeno, subjetivo, psicológico o de conciencia del promitente, no obstante, la doctrina del Tribunal Supremo de aquel apís, va dando entrada a la llamada "doctrina de la expectación razonable" que en el fondo tiene los mismos defectos que se imputan al concepto de "causa".

MÜLLER - ERZBACH, Rudolf: "La teoria giuridica della causalita". *Nuova Rivista de Diritto Commerciale Diritto dell'Economia Diritto Sociale*, 8-12, 1949; págs. 221-223.

Advierte que el mayor peligro que amenaza a la Ciencia Jurídica nace de su afán de considerar, de un modo meramente conceptual a los antecedentes, con lo cual la posición adoptada es excesivamente subjetiva: la salvación la ve tan sólo en un procedimiento que una la más alta seguridad jurídica al máximo contacto con la vida.

REINHARDT, Rudolph: "Il diritto e l'educazione Giuridica". *Nuova Rivista de Diritto Commerciale. Diritto dell'Economia. Diritto Sociale*, 8-12, 1949; págs. 223-227.

Ambos términos puede decirse que siguen divorciados; la educación jurídica debería ser el más noble fruto de un estudio del Derecho y ello será así cuando deje de ser considerado el Derecho como asunto propio de los que estudian las leyes y para ello se requiere un conocimiento cierto y verdadero del mismo por parte de todos; sólo de este modo podrá vencerse el sentimiento tan frecuente de desprecio y ausencia de participación, inculcándoles el sentimiento de la responsabilidad personal de cada ciudadano para el Derecho y la Justicia.

SEABRA FAGUNDES, M.: "Contribuição da jurisprudência à evolução do direito brasileiro". *Revista Forense (Brasil)*, 557, 1949; págs. 18-24.

La función de la Ley ante la realidad a disciplinar no lograría sus resultados sin el auxilio de la función judicial de los órganos superiores de justicia que por el equilibrio, intuición y sabiduría que les caracterizan, así

como por sus estudios y conocimiento de los hechos a enjuiciar, dan en cada caso la solución más adecuada al problema planteado.

SOARES, Jefferson: "Noções sôbre o sujeito do direito". Revista Forense (Brasil), 555, 1949; págs. 16-23.

Propugna el autor la vuelta a la filosofía jurídica, cuyo apartamiento ha determinado—en palabras de Triepel—la sumisión a la masa informe de los artículos y párrafos de las leyes. Define a la persona, distinguiéndola en física y jurídica, citando al efecto las opiniones de filósofos y jurisconsultos de la antigüedad y modernos; se ocupa de la familia y del Estado, en los cuales la persona se halla entroncada, analizando los conceptos de derecho y deber que por tal causa nacen, sostiene que derecho y deber son realidades coexistentes que mantienen entre sí constantes vínculos de interdependencia; derecho es, dice, el poder de hacer, poner o exigir un bien; deber, recíprocamente es la obligación de permitir transferir o dar ese mismo bien, cifrándose la vida en común, en esta permanente relación de derechos y deberes.

2. Derechos reales

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

BORREL MACIA, Antonio: "Algunas consideraciones sobre la conservación de la sustancia en el usufructo". Revista de Derecho privado, 393, 1949; págs. 1061-1086.

Como indica el autor, se ocupa en primer lugar del usufructo como desintegración de la propiedad corporal, analizando los textos romanos cuyo espíritu ha pasado al Derecho moderno; refiriéndose después al usufructo como desintegración de algunas propiedades no corporales, tales como sobre una empresa mercantil, sobre acciones de sociedad anónima y sobre propiedad intelectual e industrial.

Intenta averiguar el significado de las palabras "sustancia" y "forma", partiendo de la doctrina panteísta, la cual no puede aceptarse por no estar de acuerdo con el Derecho romano, Código civil y Diccionario de la Lengua española, pues se ha de partir del principio de que la primera representa una cosa real y existente, y la segunda es la que hace que la materia prima sea algo determinado en el mundo de los objetos.

BORREL MACIA, A.: "La "rabassa morta" ante la novísima legislación". Revista Jurídica de Cataluña, 6, 1949; págs. 495-517.

Considera la *rabassa morta* como una de las instituciones más arraigadas en Cataluña. nacida para encauzar jurídicamente las relaciones en-